



APRUEBA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO RESPECTO DE CES LEUCAYEC (RNA 110860) CON CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE SALMONES CAMANCHACA S.A.

RES. EX. N° 7/ ROL D-143-2023

Santiago, 10 de octubre de 2025

VISTOS:

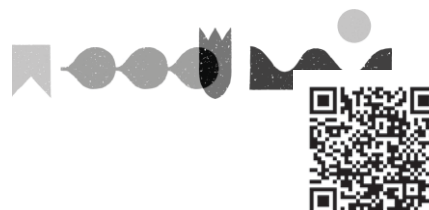
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1.026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-143-2023.

1. Mediante la **Res. Ex. N°1 / Rol D-143-2023**, de fecha 12 de junio de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-143-2023, con la formulación de cargos contra SALMONES CAMANCHACA S.A. (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), titular del **Centro de Engorda de Salmones** (en adelante, “CES”) **LEUCAYEC** (RNA 110860), localizado en sector norte Estero El Manzano, Isla Leucayec, comuna de Guaitecas, Provincia, Región de Aysén (en adelante e indistintamente “la UF” o “Leucayec”).

2. Esta resolución fue notificada por carta certificada, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt, el día 15 de junio



de 2023, conforme al número de seguimiento 1179983754688, entendiéndose practicada con fecha 20 de junio de 2023, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Posteriormente, dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N° 2/Rol D-143-2023**, de fecha 28 de junio de 2023, con fecha 10 de julio de 2023, la empresa ingresó un escrito a esta Superintendencia presentando un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), acompañado de los anexos indicados en dicha presentación.

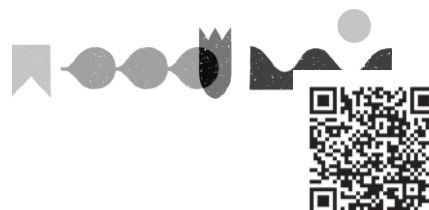
4. Luego, mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-143-2023**, de fecha 05 octubre de 2023, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC ingresado por Salmones Camanchaca S.A., con fecha 10 de julio de 2023; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, se formularon observaciones a dicho instrumento, las que debieron plasmarse en un PDC refundido en **un plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación del referido acto administrativo. La resolución precedente fue notificada por carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile, de la comuna de Puerto Montt con fecha 13 de octubre de 2023, conforme al número de seguimiento 1179078837036, entendiéndose practicada con fecha 18 de octubre de 2023, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

5. Con fecha 20 de noviembre de 2023, dentro del plazo ampliado a través de la **Resolución Exenta N° 4/Rol D-143-2023**, de 26 de octubre de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC refundido, junto con los anexos que indica.

6. Con fecha 08 de agosto de 2024, la empresa presenta una actualización del PDC refundido, junto con sus respectivos anexos. A su vez, solicita la reserva de información de los Anexos 2 y 3 del PDC refundido, correspondiendo a los siguientes documentos: a) Archivo P – PCP-04, Planificación Cosecha; b) Archivo P-PCP-10, Planificación producción mar; c) Archivo P-PRE-08, Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario; d) Archivo P-PCP-16, Control y cumplimiento de biomasa; e) Detalle aplicación procedimiento control de biomasa autorizada; f) Anexo 1 – Planes de producción oficial; g) Archivo controles Leucayec 2021-2022; g) Archivo controles Leucayec 2021-2022; h) Archivo Anexo 1 Comparación fecha cosecha Leucayec.

7. Posteriormente, con fecha 2 de junio de 2025, mediante la **Resolución Exenta N° 5/Rol D-143-2023**, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido, tener por acompañados sus respectivos anexos y, previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, incorporándose las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en **un plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la resolución. Esta resolución que fue notificada mediante correo electrónico dirigido al titular, con fecha 03 de junio de 2025, según consta en el envío de correo respectivo.

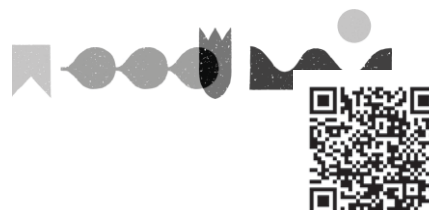
8. Con fecha 04 de julio de 2025, dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N°6/Rol D-143-2023** de fecha 12 de junio de 2025, la empresa presentó un escrito mediante el cual acompaña un PDC refundido, junto con los siguientes anexos:



- 1) Anexo 1: Carpeta Anexo 1 – CP e INFA CES Leucayec: Anexo 1.1 INFAs oficiales: INFA 1 Cat. 3 y 5, con sus respectivos apéndices; INFA 2 Cat. 3 y 5, con sus respectivos apéndices; Anexo 1.2 – CPS: muestreo de fecha 02/11/2007, caracterización preliminar del sitio CES Leucayec; y, muestreo macrofauna en sedimento, de fecha 02/11/2007, CES Leucayec; Anexo 1.3 INFA Interna: Informe de Ensayo N°20.038, muestreo de fecha 15 de marzo de 2020; y, minuta Técnica INFA Interna CES Leucayec, aeróbica¹; Anexo 1.4 Monitoreo bentos ASC: documento “Muestreo ASC Sedimentos Centro Leucayec (ASC)”, elaborado por Plancton Andino SpA., abril de 2020, y sus respectivos anexos.
- 2) Anexo 2: Estudios Técnicos: Informe “Cuantificación y evaluación del aporte adicional en el sedimento producto del ciclo 2019-2020”, elaborado por IA Consultores, julio de 2025; Anexo 2.1 Muestreo Criterio 2.4 ASC Salmón Standard v.1.2-March 2019, elaborado por Geogama, octubre de 2019; Anexo 2.2. Evaluación afectación sedimento Leucayec Modelación Newdepomod: dos archivos Autocad (flujo diario ciclo 2019 y cumplimiento), modelaciones Depomod, Informe “Estudio de corrientes centro Leucayec comuna de Guaitecas”, elaborado por Nazca SpA., junio de 2019 y sus respectivos anexos; y, tablas Excel modelo de dispersión NewDepomod; Anexo 2.3. Análisis integrado INFA y CPS: informe “Análisis integrado INFA y CPS”, elaborado por IA Consultores SpA., junio de 2022; Anexo 2.3. documento “Respuestas a SMA Observaciones PDC Leucayec”.
- 3) Anexo 3: Prescripción de medicamentos veterinarios, años 2019 y 2020 por Florfenicol 50%, por *Piscirickettsiosis*.
- 4) Anexo 4: Tabla Excel alimento y nutrientes marzo 2019- junio 2020.
- 5) Anexo 5: Documentos: i) “Planificación producción mar”, Código P-PCP-10, versión N°3; ii) “Planificación cosecha”, Código P-PCP04, versión N°6; y, iii) “Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario”, Código P-PRE-08, versión N°4.
- 6) Anexo 6: Resoluciones: i) Res. Ex. N°4034, de 07 de diciembre de 2009, de SUBPESCA, Aprueba proyecto técnico y cronograma de actividades de Compañía Pesquera Camanchaca S.A.; ii) Res. Ex. Ceropapel N°00241/2023, de 16 de octubre de 2023, de SUBPESCA, Modifica la resolución que fijó densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de Camanchaca S.A., Salmones Camanchaca S.A. y Fiordo Blanco S.A., como grupo empresarial; iii) Res. Ex. N° 575, de 11 de febrero de 2019, de SUBPESCA, Fija densidad de cultivo para las concesiones de Acuicultura; y, iv) Res. Ex. N°2177, de 30 de julio de 2021, de SUBPESCA, Modifica la resolución que fijó densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de Salmones Camanchaca S.A. y Fiordo Blanco S.A., como grupo empresarial.

9. A su vez, en dicha presentación de 04 de julio de 2025, la empresa solicitó en el primer otrosí, se acceda a declarar la reserva de información de los siguientes 3 documentos: i) P-PCP-10, Planificación Producción Mar; ii) P-PRE-08, Estándar de muestreo

¹ Cabe hacer presente que, la mencionada minuta, si bien concluye que CES Leucayec presenta una condición aeróbica, señala que no se pudo hacer muestreo en las estaciones E3, E4, E5, E6 y E8 y en perfiles P2 y P5 por tener encontrándose en mantención las redes loberas.



de peces y ajuste de inventario, ambos del Anexo 5; y, iii) el Anexo 4, al corresponder a datos financieros de la empresa.

10. Finalmente, mediante presentación de fecha 25 de julio de 2025, la empresa presentó un escrito mediante el cual, corrigió los Anexos 4 y 5 del PDC refundido presentado, correspondiendo a i) los antecedentes que sustentan la estimación de costos de las acciones N°1 y N°2 del PDC; y, ii) protocolo de control de la biomasa producida, elaborado por Salmones Camanchaca S.A., respectivamente.

11. En lo que respecta al programa de cumplimiento presentado, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia². Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

12. En línea de lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto³.

13. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

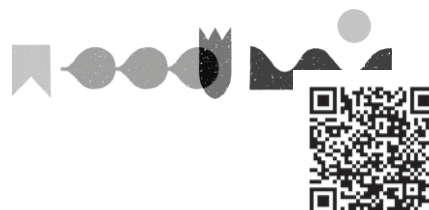
II. SOBRE LAS SOLICITUDES DE RESERVA DE INFORMACIÓN PRESENTADA Y SU ANÁLISIS

a. Solicitud de fecha 08 de agosto de 2024 y de fecha 08 de agosto de 2025

14. Con fecha 08 de agosto de 2024, la empresa solicitó declarar la reserva de los documentos: a) Archivo P – PCP-04, Planificación Cosecha; b) Archivo P-PCP-10, Planificación producción mar; c) Archivo P-PRE-08, Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario; d) Archivo P-PCP-16, Control y cumplimiento de biomasa; e) Detalle aplicación

² Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

³ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



procedimiento control de biomasa autorizada; f) Anexo 1 – Planes de producción oficial; g) Archivo controles Leucayec 2021-2022; y, g) Archivo controles Leucayec 2021-2022; h) Archivo Anexo 1 Comparación fecha cosecha Leucayec.

15. Posteriormente, con fecha 08 de agosto de 2025, la empresa solicitó declarar la reserva de los documentos, i) P-PCP-10, Planificación Producción Mar; ii) P-PRE-08, Estándar de muestreo de peces y ajuste de inventario, ambos del Anexo 5; y, iii) el Anexo 4, al corresponder a datos financieros de la empresa, acompañados en las presentaciones de 04 de julio de 2025 y 25 de julio de 2025.

16. Respecto de los documentos señalados, la causal invocada por la empresa, en ambas solicitudes, es la contenida en el N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285 sobre Acceso de la Información Pública, relativa a la afectación de derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

17. En relación a las solicitudes de reserva de información solicitadas por el titular, cabe destacar que el artículo 31 de la LOSMA establece -en observancia directa al derecho de acceso a la información ambiental reconocido por el artículo 4 de la ley N° 19.300- la obligación expresa de administrar un sistema de información pública, relacionada con su quehacer.

18. Esta disposición ha de ser entendida en el contexto que establece el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que declara públicos los actos y resoluciones de los órganos de la administración del estado, junto a sus fundamentos y procedimiento.

19. A su vez, la regla general de la ley de Transparencia N°20.285 –contenida en su artículo 5– expande esta noción, estableciendo que la información que obre en poder de la Administración del Estado es pública, salvo alguna excepción en contrario. Luego, el artículo 21 de aquel cuerpo normativo define las causales excepcionales para reservar información requerida, en el contexto de una solicitud de acceso a información formulada a su alero, por lo que su aplicación por analogía en contextos diversos al ámbito en que se establecieron no resulta admisible.

20. En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República. El dictamen E189769N22, en el contexto de una solicitud de pronunciamiento relacionada al uso de las causales de reserva del artículo 21 en un procedimiento distinto al de una solicitud de acceso a información, indicó que: “(...) *es necesario consignar que ese precepto resulta aplicable a los procedimientos relacionados con solicitudes de acceso a la información, sin que sea pertinente hacerlo extensivo a otros que se refieran a materias diversas, como sucede en la especie*”.

21. Por otra parte, los artículos 6, 30 y 32 de la LOSMA reiteran el deber de probidad administrativa que rige a la Administración del Estado a través del mencionado principio de legalidad, al mencionar que se deberá tener especial atención al manejar datos que puedan ser considerados como reservados. Cabe señalar que estas disposiciones emanan del tipo penal definido por el artículo 247 del Código Penal, que castiga al funcionario público que, a sabiendas, descubre secretos de un particular, con perjuicio para este último.



22. Consecuentemente, las disposiciones recién citadas definen los efectos jurídicos para el funcionario que quebrante un secreto, mas no definen el alcance de la información que se considerará secreta o reservada. No habiendo otras referencias en la normativa aplicable al funcionamiento de esta Superintendencia, no es posible acoger la solicitud planteada.

23. Sin embargo, de la publicación de antecedentes se podrían generar perjuicios para los intereses comerciales y derechos económicos, los que son igualmente protegidos por parte de la carta fundamental, principalmente en el numeral 21 del artículo 19, que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica no contraria a la moral, orden público, seguridad nacional o las leyes.

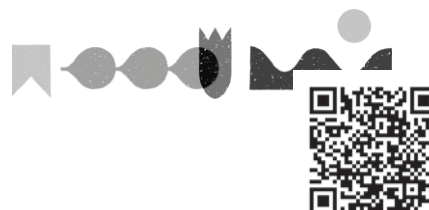
24. Esta garantía –según lo ha definido el Tribunal Constitucional, en su sentencia de la causa Rol N°513-2006, reiterando el criterio en causa Rol N°3086-16-IN– se yergue como un derecho de contenido negativo, que supone la ausencia de arbitraria interferencia, privación o embarazo de la facultad otorgada a su titular, ya sea por parte del Estado o terceros. En razón de ello, en el caso en comento existe una situación en la que derechos se contraponen –a saber, el de acceso a información pública y el de desarrollar una actividad económica lícita–, haciendo necesario ponderar su aplicación conjunta, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

25. Teniendo en consideración los elementos ya expresados en el presente acto, puede entenderse que el derecho de acceder a información pública no implica el acceso directo, inmediato e irrestricto, dada la existencia del procedimiento de solicitud definido por la ley N°20.285. Así las cosas, resulta adecuado concluir que el núcleo de esta garantía consiste en la posibilidad de solicitar la información, y que no se restrinja su entrega por motivos ajenos a la normativa vigente.

26. Por el otro lado, y como ya se indicó, el núcleo del segundo derecho en pugna es garantizar el desarrollo de actividades económicas lícitas, impidiendo su perturbación o embarazo por parte del Estado o terceros. En este caso, el que terceros ajenos al procedimiento al que se acompañaron los antecedentes tengan acceso a información relacionada al funcionamiento interno de la empresa –que podría ser obtenida de los antecedentes presentados– podría significar un detrimento en su posición de mercado y competitividad comercial, lo que podría perturbar el derecho del titular para desarrollar actividades económicas lícitas, al desmejorar su posición ante la competencia del mercado.

27. En razón de lo anterior, la solución al planteamiento expuesto requiere equilibrar las garantías mencionadas, publicando la mayor cantidad de información posible, procediendo a censurar los antecedentes o secciones que contengan información cuya publicación pudiera afectar la garantía fundamental a desarrollar una actividad económica lícita, y permitiendo que cualquier tercero pueda solicitar el acceso a la información reservada, en observancia a los procedimientos legalmente establecidos al efecto.

28. Lo anterior sin perjuicio de que cualquier interesado, en el ejercicio de su garantía de acceso a información pública contenida en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, pueda requerir obtener una copia íntegra de los documentos censurados, para lo cual deberá hacer uso de los mecanismos establecidos en la Ley N°20.285.



29. En conclusión, se accederá a lo solicitado únicamente respecto de aquellos datos de valor económico contenidos en el Anexo N°4 del Anexo 4, al corresponder a datos financieros de la empresa.

III. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

30. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 26 de febrero de 2025.

A. Criterio de integridad

31. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

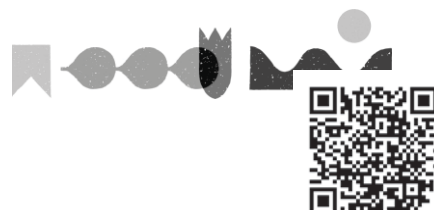
32. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: *“Superar la producción máxima autorizada en el CES Leucayec (RNA 110860), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 13 de marzo de 2019 y el 04 de julio de 2020”*.

33. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

34. Al respecto la propuesta de la empresa considera un total de 5 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción asociado a este centro, contenido en el cargo N°1, de la Res. Ex. N° 1/Rol D-143-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

35. Por su parte, el **segundo** aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁴, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos.

⁴ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.



Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁵.

36. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

37. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

38. **En relación con el cargo N°1**, referido a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Leucayec (RNA 110860), durante el ciclo productivo que se extendió entre el 13 de marzo de 2019 y el 04 de julio de 2020, el titular incorporó en su PDC refundido una descripción de efectos, concluyendo que la sobreproducción generó un efecto negativo, consistente en “[...] *Se reconoce expresamente que la sobreproducción generó un efecto cuantificable reflejado en i) un aumento en la superficie del área de influencia (AI) del CES Leucayec, estimada en aproximadamente 9.953 m² (9,8% más que el escenario RCA equivalente), ii) un mayor aporte de alimento no consumido y iii) un aumento en la generación de fecas, todo lo cual fue evaluado y se encuentra compensado mediante disminución proporcional de biomasa en los ciclos productivos posteriores.*”.

39. Para sustentar lo anterior, el titular adjunta en el PDC refundido, el Informe “*Análisis de posibles efectos ambientales CES Leucayec*”, de julio de 2025, elaborado por la consultora Mejores Prácticas, junto con sus respectivos apéndices.

40. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

41. En tal sentido, para efectos de determinar el área efectivamente impactada por la sobreproducción, esta Superintendencia requirió al titular antecedentes sobre la dispersión de materia orgánica generada por la sobreproducción, mediante un análisis comparativo de las **áreas de depositación de carbono** determinadas con el software NewDepomod, considerando el escenario correspondiente al ciclo 2019-2020, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 371/2008. Para el caso del ciclo 2019-2020, se estimó un área de influencia de 112.009 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área de dispersión total de 102.056 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto **se extendió en una superficie de aproximadamente 9.953 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

⁵ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



42. Asimismo, de acuerdo con la información entregada por el titular, la semana productiva del 07 de marzo de 2020, se habría iniciado la superación del máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Leucayec (5.000 toneladas), por lo que, para alcanzar una producción total de 5.727,7 toneladas, correspondiente al ciclo desarrollado entre el 13 de marzo de 2019 y 04 de julio de 2020, el titular informa que se **utilizaron 1.300 toneladas de alimento adicional**⁶.

43. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema**, a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, en base a la cantidad de alimento adicional suministrado durante el ciclo 2019-2020, el titular realiza una estimación de los aportes al medio marino generados por la sobreproducción en comparación a un escenario de cumplimiento de la RCA, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el que duró 16 meses, contemplando a su vez, como base un suministro de alimento (pellet) de 6.940 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos, se obtuvo una concentración de Carbono y Fósforo(P) 194,02 ton(C)/ciclo y 5,6 ton(P)/ciclo respectivamente.

44. De este modo, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción planteada por la empresa resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁷, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de las Res. Ex. N° 3/Rol D-143-2023 y Res Ex. N°5/Rol D-143-2023, que fueron presentados como Anexos en las versiones refundidas del PDC. Lo anterior, sin perjuicio de los complementos que se introducirán en la sección de descripción de efectos del PDC, con el fin de incorporar las conclusiones contenidas en el Informe de Efectos acompañado, según se expondrá en las correcciones de oficio de esta resolución.

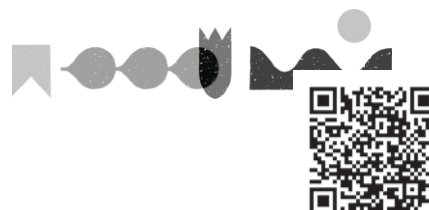
45. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

46. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará

⁶ Informe de efectos: Anexo 1 "Análisis de posibles efectos ambientales CES Leucayec", elaborado por la consultora Mejores Prácticas, julio de 2025, pág. 36; Tabla 3-8. Comparación consumo de alimento ciclos versus lo aprobado por RCA.

⁷ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



este criterio respecto del cargo imputado, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1. Cargo N° 1

47. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) y literal i) de la LOSMA, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".

48. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo N°1 es el siguiente:

Tabla N° 1: Plan de acciones y metas del PDC refundido

Metas	<ul style="list-style-type: none">- Implementar un protocolo de control de biomasa y capacitar al personal respectivo asegurando el cumplimiento del límite de producción autorizada.- Hacerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Leucayec durante el ciclo productivo 2019-2020, correspondiente a 727,7 toneladas de biomasa, mediante:- Reducción ejecutada de la producción de salmónidos en el CES Leucayec durante el ciclo productivo 2021-2022, en 359,72 toneladas.- Reducción ejecutada de la producción de salmónidos en el CES Leucayec durante el ciclo productivo 2023-2024, en 619,91 toneladas.
Acción N°1 (ejecutada)	Reducción de la producción del CES Leucayec en el ciclo 2021-2022, en 359,72 toneladas, en relación con lo autorizado por la RCA N°371/2008.
Acción N°2 (ejecutada)	Reducción de la producción del CES Leucayec en el ciclo 2023-2024 en 619,91 toneladas, en relación con lo autorizado por la RCA N°371/2008.
Acción N°3 (ejecutada)	Elaboración de protocolo de control de la biomasa producida, que defina el proceso de planificación en su conjunto, supuestos, parámetros, flujo de revisión, aprobación distribución y registro considerando plazos para cada etapa.
Acción N°4 (por ejecutar)	Realización de capacitaciones respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del CES Leucayec.
Acción N°5 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base a PDC Refundido presentado con fecha 04 de julio de 2025.

49. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*



50. En el PDC refundido, la empresa propone las siguientes metas:

- *“Implementar un protocolo de control de biomasa y capacitar al personal respectivo asegurando el cumplimiento del límite de producción autorizada.*
- *Hacerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Leucayec durante el ciclo productivo 2019-2020, correspondiente a 727,7 toneladas de biomasa, mediante:*
- *Reducción ejecutada de la producción de salmónidos en el CES Leucayec durante el ciclo productivo 2021-2022, en 359,72 toneladas.*
- *Reducción ejecutada de la producción de salmónidos en el CES Leucayec durante el ciclo productivo 2023-2024, en 619,91 toneladas.”.*

51. En relación con las metas propuestas, atendido lo indicado al analizar el criterio de integridad del PDC, en cuanto a haberse constatado la generación de efectos negativos producto del aumento en los aportes de materia orgánica y nutrientes derivados de la sobreproducción, con el fin de abordar adecuadamente dichos efectos a través de las metas del PDC, el titular deberá estarse a las correcciones de oficio que se efectuarán en este acto.

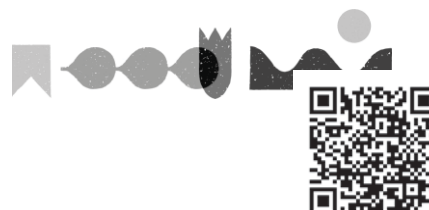
- b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

52. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, se estima que las **acciones N°1 (ejecutada) y N°2 (ejecutada)** propuesta por el titular en el PDC refundido, se hacen cargo de los efectos generados por la sobreproducción del ciclo 2019-2020, a través de la reducción en la producción de CES Leucayec, en 727,7 toneladas totales, por medio de la reducción, durante su ciclo productivo desarrollado entre abril 2021 y mayo de 2022⁸, en 359,72 (acción N°1); y, en 619,91 toneladas durante el ciclo productivo desarrollado entre marzo de 2023 y junio de 2024 (acción N°2).

53. En este sentido, esta Superintendencia tiene presente que, mediante los IFAs **DSI-2023-1241-XI-RCA**, de 06 de diciembre de 2023, y **DSI-2024-243-XI-RCA**, de 02 de diciembre de 2024, publicados en SNIFA, referidos al cálculo de producción de CES Leucayec, de los ciclos 2021-2022 y 2023-2024, respectivamente, dan cuenta que, mediante la acción de la acción N°1 (ejecutada) del PDC, y de la acción N°2 (ejecutada), el titular redujo la producción de biomasa de CES Leucayec, cumpliendo con ello, el valor total de la sobreproducción. Por tanto, las acciones propuestas de reducción son acciones idóneas y eficaces para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada.

54. Así, las acciones de reducción propuestas en el PDC refundido, permiten la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo con sobreproducción, en una proporción

⁸ Se hace presente que, conforme a la información de la que dispone esta Superintendencia, a partir de la plataforma Trazabilidad, el ciclo en cuestión inició con fecha 26 de abril de 2021 y finalizó el 05 de junio de 2022. Se releva que esta información se encuentra actualmente publicada en la plataforma SNIFA, en el respectivo Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (“IFA”) DSI-2023-1241-XI-RCA.



que abarca íntegramente los excesos cuantificados para el ciclo 2019-2020 y, por consiguiente, permite hacerse cargo del efecto negativo ocasionado por el hecho infraccional. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de periodos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, genera una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

55. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en el ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

56. En consecuencia, dado que las acciones N° 1 y N°2 tienen por finalidad reducir los aportes de materia orgánica y la extensión generada en el área de impacto del proyecto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a la sobreproducción imputada en el presente procedimiento sancionatorio.

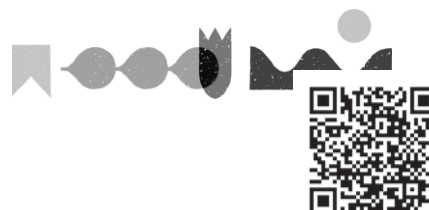
c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

57. Además, se estima que las acciones comprometidas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida según se indicará a continuación.

58. La **Acción N° 3 (ejecutada)** *“Elaboración de protocolo de control de la biomasa producida, que defina el proceso de planificación en su conjunto, supuestos, parámetros, flujo de revisión, aprobación distribución y registro considerando plazos para cada etapa”*: consiste en la elaboración de un protocolo para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, que tiene como objeto establecer los procedimientos y acciones que se deben implementar para garantizar el cumplimiento de los límites de producción autorizados y establecidos para el CES Leucayec (RNA 110860) en la RCA N° 371/2008.

59. Al respecto, la empresa acompañó en el PDC el documento *“Control y Cumplimiento de limite biomasa producida por centro de cultivo”*⁹, de junio de 2025, estructurado en base al siguiente contenido: 1. Objeto; 2. Alcance; 3. Términos y definiciones; 4. Documentos aplicables o de referencia; 5. Diagrama de flujo; 6. Descripción del procedimiento; 6.1 Planificación de producción; 6.2. Calidad de registros de información en Centro de Cultivo; 6.3. Programa de proceso y cosechas; 6.4. Auditoría siembra y cosecha; 6.5. Plan de Alerta Temprana (PAT); 6.6.

⁹ Correspondiente al archivo “P-PCP-16 v6”, acompañado en el Anexo 5 de los anexos presentados con fecha 25 de julio de 2025.



Acciones a adoptar en caso de activarse el PAT; 6.7. Registro de implementación de las acciones del PAT; 7. Evaluación de la eficacia del protocolo; y, 8. Archivo de registros.

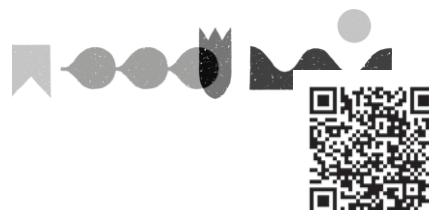
60. En cuanto al contenido del protocolo adjunto, este contempla medidas de control desde la planificación de siembra del centro de cultivo, garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, el seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada. En este sentido, el protocolo contempla un control operacional de engorda. Mediante el sistema interno Salmondata, se compara en tiempo real, la producción de biomasa producida con el volumen autorizado en cada CES de la compañía. A su vez, mediante el software AquaFuture, se planifica la producción y captura la información real desde el registro de información de las líneas de producción, para la generación de la proyección futura de cosechas. Además, mensualmente se revisará la proyección de crecimiento de biomasa en el centro de cultivo. Frente a esto, el subgerente de planificación y calidad de cultivos, es el responsable, tanto de la medición, como del cumplimiento de límite de producción de Biomasa del centro de cultivo. Por su parte, **se establece un umbral de seguridad en base a la biomasa proyectada, que va del -5% al -1%, sobre la biomasa máxima autorizada proyectada para el final del ciclo.** Aplicándose el ayuno en caso de alcanzar el -1% de la biomasa máxima autorizada proyectada. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia realizará correcciones de oficio, relacionadas al contenido del protocolo.

61. La **Acción N°4 (por ejecutar)**, consistente en: “Realización de capacitaciones respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del CES Leucayec”. Esta acción contempla la capacitación del personal que tenga relación directa con el control de la producción del CES Leucayec, respecto del Protocolo para el control de producción elaborado por la Compañía.

62. Al respecto, la empresa informa que se realizarán dos (2) capacitaciones: La primera dentro de los dos meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC y la segunda se realizaría dentro de los 6 meses contados desde la realización de la primera capacitación.

63. Conforme a lo contemplado en *forma de implementación*, del PDC, las capacitaciones serán realizadas por el Subgerente de Planificación y Calidad de Cultivos, al “100% de los profesionales y personal que indica el Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES en la forma y plazo comprometido”. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia realizará correcciones de oficio, al observar que el mencionado protocolo no indica cual será el personal que será capacitado, por lo que el titular deberá incorporar las correcciones que se realicen al respecto, en la presente resolución.

64. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Leucayec, adopte las medidas necesarias para que el CES ajuste sus niveles productivos a lo autorizado ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto. Adicionalmente, la empresa ha remitido antecedentes fehacientes que dan cuenta de la implementación de las medidas de planificación, seguimiento y control de la producción del CES Leucayec durante los ciclos productivos 2021-2022 y 2023-2024, con objeto de



asegurar que la producción proyectada se mantenga dentro de los rangos comprometidos, en virtud de las acciones de reducción propuestas en el PDC.

C. Criterio de verificabilidad

65. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

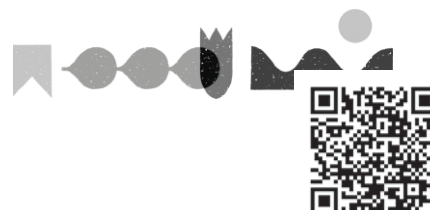
66. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de las modificaciones que se introducirán a través de correcciones de oficio.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

67. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”* (acción N° 5, por ejecutar).

68. Por su parte, se contempla una **implicancia o gestión**, asociada a eventuales problemas técnicos que puedan incidir en la correcta y oportuna ejecución de la acción N° 5, consistente en: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

69. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Leucayec, adopte las medidas necesarias para que el CES ajuste sus niveles productivos a lo autorizado ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto. Adicionalmente, la empresa ha remitido antecedentes fehacientes que dan cuenta de la implementación de las medidas de planificación, seguimiento y control de la producción del CES Leucayec durante los ciclos productivos 2021-2022 y 2023-2024, con objeto de asegurar que la producción proyectada se mantenga dentro de los rangos comprometidos, en virtud de las acciones de reducción ejecutadas en el PDC.



E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

70. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

71. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC¹⁰, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹¹. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

72. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “*elusión de responsabilidad*” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

73. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude su responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de las acciones N° 1 y N°2, consistente en las reducciones en la producción del CES durante los ciclos productivos 2021-2022 y 2023-2024.

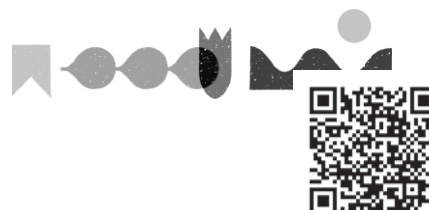
74. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Salmones Camanchaca S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

75. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro

¹⁰ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011.

¹¹ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento". En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto del CES Leucayec (RNA 110860) satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

V. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

76. En el apartado **acciones a reportar** del plan de seguimiento del plan de acciones y metas, se deberán incorporar dentro del **reporte final** la totalidad de las acciones comprendidas en el PDC.

77. En relación al reporte inicial del PDC, se debe modificar el plazo de presentación indicando que estos serán entregados en: 1) **Reporte inicial: 20 días hábiles** contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC, manteniendo el plazo de presentación del reporte final, indicado por el titular.

B. Correcciones de oficio específicas

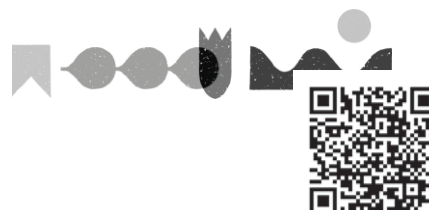
78. Respecto al cargo N°1, en el apartado **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos, se deberán sustituir los párrafos indicados por el titular, y en su reemplazo, mantener únicamente los que se indican a continuación**, agregando su vez, los que incorporan las siguientes conclusiones extraídas del Informe de Efectos acompañado por la empresa:

- *Se reconoce expresamente que la sobreproducción generó un efecto cuantificable reflejado en i) un aumento en la superficie del área de influencia (AI) del CES Leucayec, estimada en aproximadamente 9.953 m² (9,8% más que el escenario RCA equivalente), ii) un mayor aporte de alimento no consumido y iii) un aumento en la generación de fecas, todo lo cual fue evaluado y se encuentra compensado mediante disminución proporcional de biomasa en los ciclos productivos posteriores.*

- *Se descartan efectos negativos sobre la abundancia y diversidad de especies macrobentónicas, por cuanto los INFAs analizados y los estudios complementarios en sedimentos, durante el periodo de la formulación de cargos, confirman que no observaron condiciones degradadas, se mantienen buenos índices de biodiversidad y no se detecta predominio de especies sobre otras.*

- *No existen registros de eventos de escapes de peces fuera de las estadísticas reportadas por Camanchaca y que se correlacionen con el aumento de biomasa, por lo tanto, se descartan efectos negativos asociados a la depredación de ejemplares de fauna nativa y/o propagación de enfermedades producto de la sobreproducción.*

- *Los tratamientos farmacológicos no fueron aplicados a la totalidad de la biomasa presente, sino solo a una fracción específica, razón por la cual es posible descartar que, debido al aumento de la biomasa en 727,7 toneladas, haya existido un aumento significativo en la disponibilidad de fármacos en el medio*



marino. Además, no se prevé que estos compuestos permanezcan disponibles en el ambiente debido a sus propiedades fisicoquímicas y protocolos de uso regulado.

79. En relación a la **Metas** asociadas al cargo N°1, conforme a lo señalado en el considerando 51° de esta resolución, se deberá corregir la meta referida a *“Hacerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Leucayec durante el ciclo productivo 2019-2020, correspondiente a 727,7 toneladas de biomasa, mediante: - Reducción ejecutada de la producción de salmónidos en el CES Leucayec durante el ciclo productivo 2021-2022, en 359,72 toneladas. - Reducción ejecutada de la producción de salmónidos en el CES Leucayec durante el ciclo productivo 2023-2024, en 619,91 toneladas”*; contemplando en su lugar, la meta consistente en: *“-Hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción, a través de la reducción de la producción del CES Leucayec durante el ciclo 2021-2022 (acción N°1), en 359,72 toneladas y del ciclo 2023-2024 (acción N°2), en 619,91 toneladas, reduciendo los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2019-2020, en el CES Leucayec”*. Adicionalmente, se deberá incluir a la meta anteriormente indicada, las siguientes: *“-Asegurar el cumplimiento de producción autorizada en la RCA para cada ciclo productivo, mediante: (i) la elaboración de un protocolo de Control de Biomasa (acción N°3); y, (ii) la implementación de capacitaciones referidas al mismo protocolo (acción N°4)”*.

80. En lo que respecta a la **acción N°3 (ejecutada)**, en cuanto al **contenido del mencionado protocolo**, respecto al Plan de Alerta Temprana (PAT), deberá especificarse acciones preventivas previas, a la aplicación del ayuno. Finalmente, en lo referido a su difusión, el protocolo deberá indicar expresamente el personal al cual será dirigido.

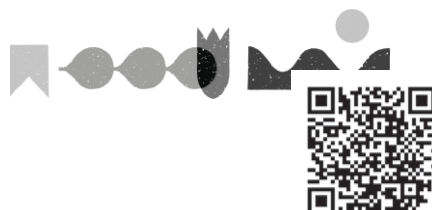
81. En lo que respecta a la **acción N°4 (por ejecutar)**, la **descripción de la acción** deberá ser reformulada en los siguientes términos: *“Implementar una capacitación respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro”*.

82. Respecto a su **forma de implementación**, deberá modificarse en el sentido de realizar una única capacitación la que será realizada dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la resolución de aprobación del PDC. A su vez, tanto en esta sección como en el mencionado protocolo, se deberá indicar expresamente cual será el personal que será capacitado en la difusión del mencionado instrumento.

83. En **plazo de ejecución**, conforme a lo ya indicado precedentemente, deberá fijarse en 2 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC presentado.

84. En lo que respecta a la **acción N°5 (por ejecutar)**, respecto a la descripción de la acción, deberá incorporar, posterior a *“implementar el SPDC”*, la frase *“y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la Superintendencia”*.

RESUELVO:



I. **APROBAR** el programa de cumplimiento refundido presentado por **Salmones Camanchaca S.A.**, con fecha 04 de julio de 2025, asociado al CES Leucayec (RNA 110860).

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 04 de julio de 2025 y de 25 de julio de 2025.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-143-2023**, el que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

V. **SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. **TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Aysén para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Salmones Camanchaca S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$1.022.219.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se



ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE a Salmones Camanchaca S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **2 meses**. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a SALMONES CAMANCHACA S.A., conforme a lo solicitado por la empresa en su presentación de fecha 16 de junio de 2023.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/JJG/VOA

Notificación de correo electrónico:

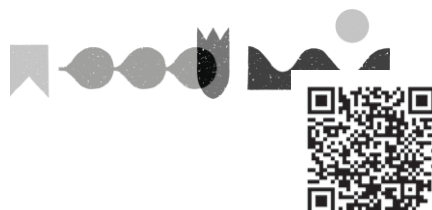
- Manuel Arriagada Ossa, Representante legal Salmones Camanchaca S.A., a los correos electrónicos:
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

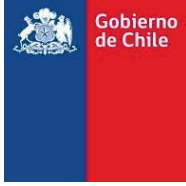
C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Aysén.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





D-143-2023

